



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2020-00129-00
Demandante:	JOSÉ JOAQUIN DIAZ LOPEZ
Demandados:	GILBERTO VALLEJO ECHEVERRI, INVERSIONES VALLEJO TAMPA Y CIA S. EN C., Herederos determinados e indeterminados del señor JOSE MARIA GONZALEZ RAMOS, HEREDEROS DETERMIANDOS LILIAM CECILIA VALLEJO VILLALBA, GRACE ESTELLA VALLEJO VILLALBA, IVONNE MARGARITA VALLEJO VILLALBA, ANGELICA MARIA VALLEJO VILLALBA Y HEREDEROS INDETERMINADOS

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la demanda, el despacho observa que no cumple con el requisitos para su admisión (artículo 25 del C.P. del T. y S.S.), pues al revisar esta agencia civil el libelo incoatorio, da cuenta de que en los hechos de la demanda se dice demandar herederos determinados e indeterminados, pero **no se indica el nombre del causante, tampoco se explica en los hechos nada relativo a la muerte** de un empleador, como tampoco **el vínculo de las personas naturales** demandadas, lo cual hace además **incongruente las pretensiones.** Y tampoco se aporta **certificado de defunción.** En resumen los hechos de la **demanda no explican por qué se demandan a las personas llamadas para responder** por las reclamadas acreencias laborales.

En lo concerniente a la prueba testimonial, no con cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., véase:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**”*

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales **concretamente los testigos rendirán su declaración,** es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba.

Finalmente el decreto 806 de 2020, en su artículo 6° dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

No se evidencia del cumplimiento a lo normado en dicha preceptiva procesal.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la presente demanda se devolverá a la parte demandante para que ésta subsane dentro del término de cinco (5) días, el yerro advertido en líneas que anteceden.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda laboral de **JOSÉ JOAQUIN DIAZ LOPEZ** contra **GILBERTO VALLEJO ECHEVERRI, INVERSIONES VALLEJO TAMPA Y CIA S. EN C.**, Herederos determinados e indeterminados del señor **JOSE MARIA GONZALEZ RAMOS, HEREDEROS DETERMIANDOS LILIAM CECILIA VALLEJO VILLALBA, GRACE ESTELLA VALLEJO VILLALBA, IVONNE MARGARITA VALLEJO VILLALBA, ANGELICA MARIA VALLEJO VILLALBA Y HEREDEROS INDETERMINADOS**, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER Y TENER al abogado **JOSE LUIS BANDA MEDRANO**, identificado con C.C. 1.067.856.438 y T.P. 291.847 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9373ea33769491ffcd6cecfb50aee822753ec2a362aee79f4fb0a7ffbcd865fc**

Documento generado en 16/12/2020 02:16:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>